

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando que mediante decisión de fecha 27 de mayo del año 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, con ponencia del Magistrado Dohor Edwin Varón Rivas, decidió revocar la decisión de no librar mandamiento de pago contenida en el auto del 07 de marzo del año 2022. La decisión mencionada se encuentra debidamente ejecutoriada. SIMON MATEO ARIAS RUIZ. Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**A.INTERLOCUTORIO:** 1221/2022  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL SANTA SOFIA  
**DEMANDADO:** EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS  
EPS SAS  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2020-00118-00

**ASUNTO**

Conforme la constancia secretarial que antecede, ESTESE A LO DISPUESTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS y procédase a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

La ESE HOSPITAL SANTA SOFIA de Manizales, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS; con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas que a continuación se detallan:

Nº. Factura	Fecha de Factura	Fecha de Remisión	Fecha de Radicación	Fecha de Vencimiento	Valor Factura
1209670	12/02/2019	12/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$4.869.364
1209828	12/02/2019	13/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$280.928
1209831	12/02/2019	13/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$1.558.026
1214592	11/03/2019	13/02/2019	15/03/2019	11/03/2019	\$1.652.771
1215699	15/03/2019	18/03/2019	19/03/2019	15/03/2019	\$6.720.406

Luego de dirimirse conflicto de competencias, este Despacho, avocó conocimiento y dispuso en decisión interlocutoria de fecha 03 de febrero de 2022, inadmitir la demanda, a fin que la parte demandante la subsanara en el sentido de aportar *copia de los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SANTA SOFIA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, de los cuales se derivó la facturación que se presenta a cobro judicial.*

Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito, en el que señaló principalmente que la ESE SANTA SOFIA no celebró contrato alguno con la entidad demandada, debido a que los servicios prestados y que constan en las facturas que se presentan a cobro corresponden al servicio de urgencias y que, por tanto, las facturas y remisiones que se adjuntaron a la demanda prestan mérito ejecutivo.

Bajo las anteriores circunstancias, el Despacho determinó no librar mandamiento de pago, decisión revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

### MANDAMIENTO DE PAGO.

Señaló al respecto, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en la decisión de fecha 27 de mayo del año 2022, que:

“(...)

*La Corte Constitucional fijó en esta jurisdicción la competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la ejecutante contra de Ecoopsos EPS. Los títulos base de la solicitud de ejecución, corresponden a cinco facturas de venta por concepto de prestación de servicios de salud suministrado a pacientes de Ecoopsos EPS.*

*De conformidad con el artículo 422 del CGP, aplicable en virtud de la remisión de que trata el artículo 298 del CPACA, para que un documento se considere título ejecutivo, debe señalar “las obligaciones expresas, claras y exigibles”, “que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.*

*Revisados los documentos aportados por la ejecutante como base de la solicitud de ejecución se observa que, en ellos se precisa, el valor, el concepto, el nombre del deudor, la fecha de vencimiento; además de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación y firma de quien la recibió, en señal de aceptación por el deudor.*

*Por lo tanto, se tiene que, los documentos aportados sí contienen la información suficiente para analizar y determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Es por ello que, resulta innecesario que se exija al ejecutante que aporte los contratos de los cuales se derivan las facturas para la verificación de dichos requisitos.*

*Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> precisó que:*

*“Ahora, conviene precisar que, al tenor de la norma transcrita así como de la definición dada, **la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad bien puede estar contenida en un solo documento**, caso en el cual se hablará de un título ejecutivo simple, o puede derivarse también de varios documentos que, aunque suscritos en diferentes momentos por las partes, constituyen una unidad jurídica suficiente para la conminación al pago, caso en el cual se tratará de un título ejecutivo complejo”<sup>7</sup>.*

*Por lo tanto, solo cuando la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad no está contenida en un solo documento, es que se debe integrar con otros documentos.*

## **6. Conclusiones**

*De conformidad con lo expuesto, los documentos aportados como base de la ejecución, sí permiten analizar y determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, resulta innecesario que se exija al ejecutante que aporte los contratos de los cuales se derivan las facturas, aunado a que el ejecutante afirmó que dichos documentos no existen.*

*Por lo anterior, la providencia recurrida a través del cual se negó el mandamiento de pago, amerita ser revocado, para en su lugar ordenar que se continúe con el estudio pertinente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.*

(...)"

Acogiéndose los argumentos anteriores, este Despacho, libraré mandamiento de pago en favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA ESE, y en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, atendiendo a lo siguiente:

- ✓ Por la suma de QUINCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.081.495) a título de Capital, el cual corresponde al valor total de las siguientes facturas:

Nº. Factura	Fecha de Factura	Fecha de Remisión	Fecha de Radicación	Fecha de Vencimiento	Valor Factura
1209670	12/02/2019	12/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$4.869.364
1209828	12/02/2019	13/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$280.928
1209831	12/02/2019	13/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$1.558.026
1214592	11/03/2019	13/02/2019	15/03/2019	11/03/2019	\$1.652.771
1215699	15/03/2019	18/03/2019	19/03/2019	15/03/2019	\$6.720.406

- ✓ Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, este Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA ESE, y en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de QUINCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.081.495) a título de Capital, el cual corresponde al valor total de las siguientes facturas:

Nº. Factura	Fecha de Factura	Fecha de Remisión	Fecha de Radicación	Fecha de Vencimiento	Valor Factura
1209670	12/02/2019	12/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$4.869.364
1209828	12/02/2019	13/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$280.928
1209831	12/02/2019	13/02/2019	18/03/2019	12/02/2019	\$1.558.026
1214592	11/03/2019	13/02/2019	15/03/2019	11/03/2019	\$1.652.771
1215699	15/03/2019	18/03/2019	19/03/2019	15/03/2019	\$6.720.406

- ✓ Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (Artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([procjudadm181@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm181@procuraduria.gov.co)), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 126 el día 26/07/2022

  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario